

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmstitutionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Fernando Alberto Acuña Vargas
DEMANDADO: Isabel María Parejo Almarales
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00019-00

Solicita el demandante el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención decretadas sobre el salario que devenga la demandada.

En el proceso de marras, se dictó mandamiento de pago el 5 de marzo de 2021 por la suma de \$5'500.000; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada de la Escuela Urbana de Varones No. 1 de Sitio Nuevo hasta por la suma de \$8'250.000, sin que hasta la presente se tenga conocimiento si se han hecho efectivas las deducciones y si se han expedido el correspondiente título de depósito judicial.

El pedimento en estudio se encuentra respaldado jurídicamente por el numeral 1º del artículo 597 del CGP que prescribe: "*Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1º. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se trata de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*"

"... En los casos de los numerales 1º, 2º, 9º y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo"

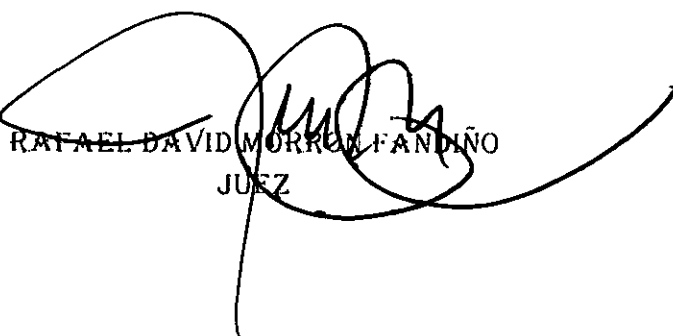
Teniendo en cuenta que el peticionario está facultado para elevar dicha solicitud; que actúa en causa propia; y, que no existe ninguna limitación sobre el particular, resulta legal y procedente decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la docente PAREJO ALMARALES.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y retención que pesa en contra del sueldo que devenga la docente ISABEL MARIA PAREJO ALMARALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRA FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Rodolfo Antonio Cantillo Mejía
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00142-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueban las liquidaciones adicionales de los créditos presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 12 de agosto de 2020 el Juzgado aprobó una liquidación adicional de los dos créditos por la suma de \$23'759.559, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 12 de marzo de ese año.

En uso lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 22 de septiembre del año que avanza otras liquidaciones adicionales de los créditos con especificación del capital y de los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021 (559 días de cada uno), las cuales arrojaron las sumas de \$5.555.048 y \$328.211 para unos subtotales de \$28'283.854 y \$1'368.964 respectivamente, lo que arroja un gran total de \$29'652.819, dándosele el trámite previsto en el numeral 2° de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan por razón de la orden de embargo ordenado dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

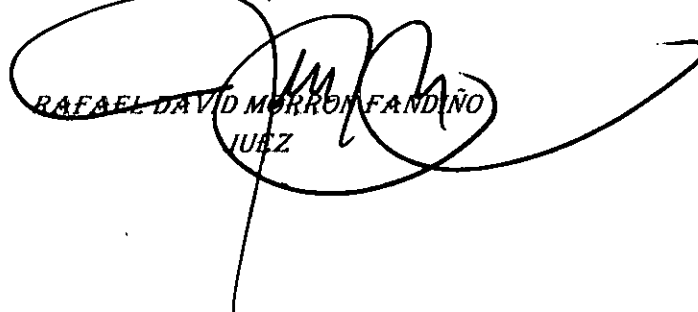
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébense las liquidaciones adicionales de los créditos presentadas por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de RODOLFO ANTONIO CANTILLO MEJIA por las sumas de \$5'555.048 y \$328.211 para un gran total de \$29'652.819, dentro de las cuales quedan inmersos el capital insoluto de los dos pagarés, los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se causen por razón de la orden de embargo hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccdoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo singular de minima cuantia
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Dionisio Antonio Gamero Rodriguez y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00159-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueban las liquidaciones adicionales de los créditos presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 12 de agosto de 2020 el Juzgado aprobó una liquidación adicional de los dos créditos por la suma de \$3'470.684, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 12 de marzo de ese año.

En uso lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 22 de septiembre del año que avanza otras liquidaciones adicionales de los créditos con especificación del capital y de los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021 (559 días de cada uno), las cuales arrojaron las sumas de \$940.670 y \$3.332 801 para unos subtotales de \$4'411.354 y \$14'621.083 respectivamente, lo que arroja un gran total de \$19'032.437, dándosele el trámite previsto en el numeral 2° de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan por razón de la orden de embargo ordenado dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

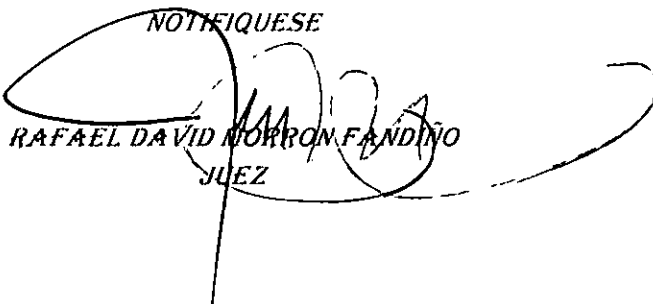
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébense las liquidaciones adicionales de los créditos presentadas por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DIONISIO ANTONIO GAMERO RODRIGUEZ y DIONILA ESTHER CELIN CERVANTES por las sumas de \$4'411.354 y \$3' 332.081 para un gran total de \$19'032.437, dentro de las cuales quedan inmersos el capital insoluto de los dos pagarés, los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se causen por razón de la orden de embargo hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID NORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7, NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Ejecutivo singular de menor cuantía
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas
ACCIONADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00120-00

La señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio creada el 30 de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2020, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO para que se dicte orden de pago por la suma de \$80'000.000, por los intereses a plazo y de mora; y, por las costas del proceso.

Para tales efectos envió al Juzgado por medio del correo electrónico institucional la demanda y sus anexos, entre ellos copia del referido título valor, sin que se haya expresado en poder de quien se encuentran el original.

Tal y como están planteados los hechos y pretensiones de la acción, tenemos que decir que el libelo se encuentra enfrentado a las exhortaciones previstas por el numeral 10 del artículo 82; al artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020 y al numeral 12 del artículo 78 del CGP en concordancia con los artículos 3º y 4º del aludido por las siguientes razones:

En primer lugar, en la demanda no se señala la dirección electrónica de la demandante ni la del demandado, solo la dirección física; y, en segundo término, el libelo no expresa en poder de quien se encuentra la letra de cambio original.

Por lo anterior y en consideración con lo que pregonan los artículos 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

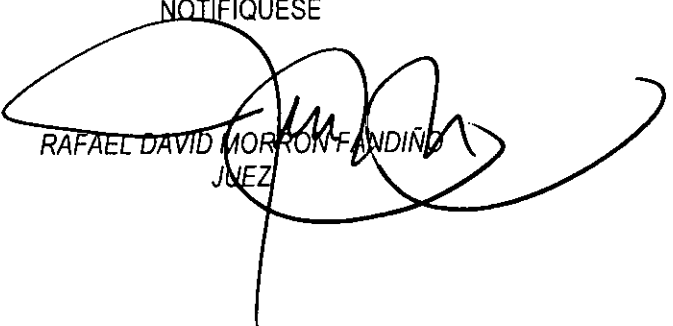
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por medio de apoderado judicial por EVA ESTELA LUNA CAÑAS en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el informativo en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos detectados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso al doctor DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.036 y T. P. de abogado No. 256367 del CSJ.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Carlos Enrique Navarro Osorio
DEMANDADO: Alberto Rafael Monsalvo Cervantes
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00108-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Rechazar la acción en referencia por no subsanarse en debida forma los defectos puestos en conocimiento.

RESUMEN FACTICO

Mediante providencia del 8 de septiembre pasado, este Juzgado inadmitió la demanda por las razones allí expuestas; y, en su defecto, concedió al demandante un término de cinco días hábiles para que subsanara las anomalías detectadas en el libelo, sin que dentro de dicho lapso compareciera para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del término de los 5 días otorgados por providencia del 8 de septiembre del año en curso la parte actora no subsanó en debida forma las falencias puestas en conocimiento, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por las siguientes razones:

Si bien es cierto no se expresó en poder de quien se encontraba la letra de cambio original, sino que se anexó a la demanda el genuino documento, también lo es que la otra parte del auto que inadmitió las pretensiones no se hizo en debida forma, por la sencilla razón que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 del CGP cuando las demandas están dirigidas en contra de herederos, debe demostrarse esa calidad, esto es, con el documento idóneo, que no puede ser otro que el registro civil de nacimiento, lo cual no ha tenido ocurrencia en este concreto caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por medio de endosatario judicial por CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO en contra de ALBERTO MONSALVO CERVANTES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvanse al accionante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FERNÁNDEZ
JUEZ



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL
jpmsilionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sit ionuevo, Magdalena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutivo singular de minima cuantía
ACCIONANTE: Carlos Enrique Navarro Osorio
DEMANDADO: Miguel Antonio Samper Gutiérrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00026

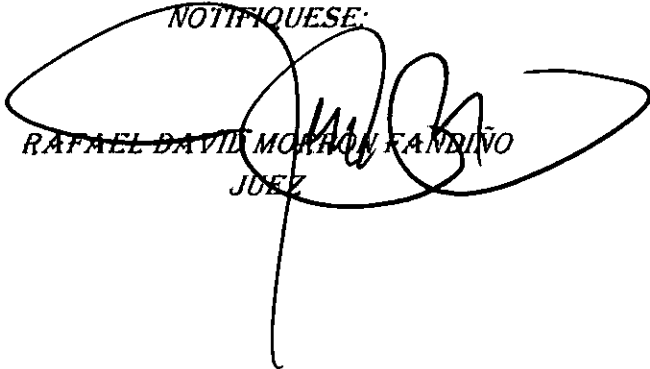
Manifiesta el apoderado del demandado que, del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás su cliente recibió el Oficio 278-C del 6 de agosto pasado en donde le hacen una relación actualizada hasta ese mes de los depósitos judiciales asociados a este proceso; que una vez nuestro homólogo de ese municipio coloque a disposición de este despacho los dineros se realice el fraccionamiento y entrega de los mismos al demandante y el remanente a su cliente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez obtenidos los títulos de depósito judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás que hacen parte de este proceso, procédase con el fraccionamiento, en el sentido de entregar al demandante lo que le corresponda hasta la terminación del proceso y el excedente al demandado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN FANDIÑO
JUEZ